



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: GILMAR DE LA PEÑA ACUÑA  
RADICACIÓN: 47-707-89-001-2024-000016-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver a cerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, actuando como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según poder anexo, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra GILMAR DE LA PEÑA ACUÑA.

Aportó como soporte ejecutivo título valor Pagaré No. 99940228088749765 de fecha 31 de Agosto de 2022 suscrito en Bucaramanga Santander, por valor de \$4.628.613,00 por concepto de capital; la suma de \$695.752,00 por concepto de intereses corrientes desde el 31 de Agosto de 2022 hasta el 30 de Enero de 2024; más la suma de \$105.840,00 por concepto de seguros, más las costas del proceso.

Así mismo percibe este Juzgado que dentro del Pagaré aportado como soporte ejecutivo, se liquidan intereses corrientes en la suma de \$695.752,00.

A esta pretensión tenemos que decir que, la suma correspondiente a intereses corrientes no se tendrá en cuenta para librar mandamiento de pago, pues los intereses deben ser liquidados en su oportunidad procesal, teniendo en cuenta que, si se incluyen los liquidados en el Pagaré en comento, incurriamos en Anatocismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de ley, y del documento (PAGARÉ) que se anexa, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, razón por la cual, se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE, orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GILMAR DE LA PEÑA ACUÑA, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.628.613,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 99940228088749765 de fecha 31 de Agosto de 2022; más los intereses moratorios y corrientes causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera; más la suma de \$105.840,00 por



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

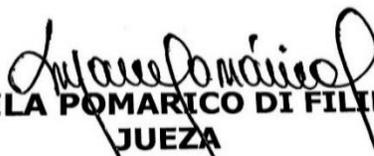
otros conceptos, más las costas del proceso. La demandada deberá cancelar este valor dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Imprímasele el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio 2022.

**CUARTO:** Téngase a la Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.526.736 expedida en Cúcuta Norte de Santander y T.P. No. 413.185 del C.S.J. como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.515.759-7, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 005 de fecha 20/02/2024 se notificó  
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria